

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Rodríguez García y compartes.

Abogado: Dr. José M. Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13675-38, prevenido, Dionicio A. Asencio, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril de 1986 a requerimiento del Dr. José M. Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia José Busi Rodríguez, Pedro Ramírez, Juan R. Vicente, Máximo P. Calderón, Fran F. Castellano Payano, Juan Ferreira Jiménez, Nicolás Rodríguez García, Rafael L. Báez del Rosario y Ramón Lagares, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, dictó el 24 de julio de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue

dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Rodríguez García (prevenido), Dionisio A. Asención, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma en contra de la sentencia del 24 de julio de 1984 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, No. 3538 que copiada textualmente dice así: **>Primero:** Defecto contra Nicolás Rodríguez García, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; Se declara culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de la condena a 1 mes de prisión y las costas; **Segundo:** Se descarga a los nombrados Rafael L. Báez del Rosario y Ramón Lagares por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elsa Beatriz Santana, Rafael L. Báez del Rosario, contra Dionicio Antonio Asención M., en la forma y en cuanto al fondo se condena a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de dicha parte civil por los daños materiales sufridos por la parte en el citado accidente. Además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de Nicolás Rodríguez García, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del 24 de julio de 1984, expresada arriba@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dionicio A. Asencio y Dominicana de Seguros, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Nicolás Rodríguez García, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que de la instrucción del proceso, por la lectura de las piezas contentivas de declaraciones de dos de los tres (3) prevenidos y del estudio de los documentos del expediente, se ha podido establecer que el día 27 de diciembre de 1983, mientras Nicolás Rodríguez G., conduciendo el carro marca Austin placa UO1-3368, propiedad de Dionisio A. Asención, asegurado mediante póliza no. 28852 con vigencia del 3 de septiembre de 1984, con la compañía Dominicana de Seguros C. x A., (SEDOMCA) transitaba de Oeste a Este por el centro del puente Ramón Matías Mella, chocó por la parte trasera al carro marca Chevrolet, placa privada no. PO-1489 propiedad de

Elsa Beatriz Santana y conducido por Rafael L. Báez del Rosario, causándole serios y graves desperfectos, que así mismo este último vehículo por el impacto sufrido en la parte atrás, chocó la camioneta placa LO1-9697 que conducía el señor Ramón Lagares y que estaba detenida a causa de paralización del tránsito (un tapón) en medio de dicho puente; b) Que se ha podido establecer que el único responsable del accidente de que se trata es el conductor Nicolás Rodríguez G., quien violó el artículo 65 y 123 de la ley 241 del 1967 al no detener a tiempo su vehículo, ni guardar la distancia prudente respecto al vehículo que le precedía; por lo que el mismo fue torpe e imprudente y su hecho fue la causa determinante del accidente, por lo que procede considerarlo culpable@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de uno a tres meses o multa de Cincuenta a Doscientos Pesos o ambas penas a la vez; que al condenarlo a un (1) mes de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dionicio A. Asencio y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Nicolás Rodríguez García; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do